



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00263-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO	AB MARINE GROUP S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se observa en el presente proceso que el apoderado de la parte demandada, ha presentado solicitud de desembargo y/o levantamiento de medidas cautelares en contra de la sociedad que representa, además de solicitud de devolución parcial de los depósitos judiciales constituidos, basándose en lo siguiente:

"1. Por cuenta de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias al interior del presente proceso se le han detraído y descontado a AB MARINE GROUP S.A.S. la suma de \$1.398.986.993,82 superando ampliamente el límite de embargo establecido por este despacho, el cual establecía como monto máximo la suma de \$1.237.088.966,00 m/cte.

2. Dicho límite de embargo fue decretado por el despacho atendiendo el inciso 2do del artículo 599 del C.G.P. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Negrilla Propias).

3. Las detracciones de los recursos fueron en los productos de AB MARINE GROUP S.A.S. en el Banco de Bogotá y Bancolombia en las siguientes cuantías y fechas:

BANCO	FECHA	VALOR
BANCO DE BOGOTÁ	05/02/2024	\$161.569.329,33
BANCOLOMBIA	21/02/2024	\$857.733.688,43
BANCOLOMBIA	22/02/2024	\$13.723,75
BANCOLOMBIA	29/02/2024	\$129.722,25
BANCOLOMBIA	06/03/2024	\$379.211.831,58
BANCOLOMBIA	06/03/2024	\$328.698,51
TOTAL RETENIDO		\$1.398.986.993,84
SALDO PENDIENTE		-\$161.898.027,84

4. El valor de los dineros retenidos a disposición del Juzgado supera el monto límite del embargo, por lo cual hay suficiente dinero para atender la eventual sentencia, siendo por tanto lesivo y carente de objeto que continúen las medidas cautelares.

5. No hay embargos de remanentes decretados por otras agencias judiciales (...)"

Por tales razones, la parte demandada eleva las siguientes solicitudes:

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar respetuosamente:

"1. ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando en tal sentido a las entidades bancarias y/o de registro receptoras de las medidas.

2. ORDENE la restitución a AB MARINE GROUP S.A.S. de la diferencia entre el monto efectivamente retenido por las entidades bancarias a disposición de este Juzgado por cuenta del embargo y el monto límite de este, esto es, la suma de



ciento sesenta y un millones, ochocientos noventa y ocho mil, veintisiete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$161.898.027,84 m/cte.)”

Ahora bien, en desarrollo de este proceso, se dictó auto que decretó medidas cautelares en fecha 17 de enero de 2024, en el cual se dispuso:

“Se ordena el embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga depositado o llegare a depositar el demandado AB MARINE GRUOP S. A. S. (NIT. 901.167.792-0), en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otra denominación, en los siguientes bancos o entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK y BANCO POPULAR.

Líbrense los oficios a que haga lugar, con la advertencia a las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares, de que deberán abstenerse de registrarlas en la eventualidad de que se traten de dineros o bienes que por su destinación o naturaleza tengan legalmente la calidad de inembargable. Así mismo, advertir que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar hasta la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.237.088.966)”.

Con relación a la limitación de la medida, referida en anterioridad, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

2

Comoquiera que al librarse mandamiento ejecutivo mediante auto de la misma fecha del de medidas cautelares, y ordenarse al demandado que pagara al demandante la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CVOS/M. L. (\$618.544.483,80), se limitó el embargo hasta por el doble del crédito cobrado, a saber, la suma de del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar hasta la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.237.088.966).

Al realizar consulta en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se puede avizorar, que a órdenes de este Juzgado, en el proceso con Radicación 08001315300520230026300, se han constituido los siguientes títulos:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
416010005187662	01/02/2024	\$158.089.001,73
416010005196776	22/02/2024	\$857.733.688,43
416010005196956	22/02/2024	\$13.723,74
416010005204881	29/02/2024	\$129.722,5
416010005209705	06/03/2024	\$379.211.831,58
TOTAL		\$1.395.177.967,73

Puede observarse entonces, como se han constituido unos títulos judiciales que exceden en la suma de \$158.089.001,73, el límite de la medida cautelar decretada, los cuales corresponden de forma exacta, a la cifra por la cual se constituyó el Título No. 416010005187662.



Sobre el particular, el artículo 600 ibídem, dispone;

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Teniendo en cuenta que no existe solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso y que el valor de los dineros embargados supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se decretará el desembargo de las cuentas bancarias del demandado y adicionalmente se ordenará la devolución a su favor de la suma de \$158.089.001,73.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas sobre las cuentas bancarias del demandado AB MARINE GROUP S.A.S. (Nit. 901.167.792-0), a través de Auto del 17 de enero de 2024, comunicadas mediante Oficio No. 042 del 24/01/2024, de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso y atendiendo los fundamentos fácticos expresados en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordénese a favor del demandado AB MARINE GROUP S.A.S. (Nit. 901.167.792-0), la devolución de títulos de depósito judicial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.CTE (\$158.089.001,73).

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 062
HOY 17 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO